

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2024-0027
Accionados: U.T CONVOCATORIA FGN 2022
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Accionante: JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA
Motivo: PRIMERA INSTANCIA
Decisión: NIEGA

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA** contra la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que se inscribió a los cargos I-204-01(131) - ASISTENTE DE FISCAL II y I-205-01(10) - ASISTENTE DE FISCAL III del concurso de méritos FGN 2022 y que realizadas las pruebas escritas obtuvo el puntaje necesario para continuar el proceso de selección en ambos cargos.

No obstante, en la prueba de valoración de antecedentes no le fue validada la especialización en derecho procesal cursada en la Universidad Libre de Colombia, bajo el entendido que no se

encuentra prevista en la convocatoria y como si fuera poco, no le asignaron puntaje por su título de derecho, a pesar de que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2023 establece 20 puntos para este tipo de estudios; decisión que se mantuvo vigente, pese a su reclamación.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos y como efectivo restablecimiento solicitó se ordene a las entidades accionadas que tengan en cuenta su título de abogado y la especialización en derecho procesal, en la prueba de valoración de antecedentes, para los cargos I-204-01(131) - ASISTENTE DE FISCAL II y I-205-01(10) - ASISTENTE DE FISCAL III.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 31 de enero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correrle traslado del libelo de la demanda a la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones del solicitante.

3.2. Mediante auto de la misma fecha, se requirió a las accionadas **U.T CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correr traslado de la acción y sus anexos a todas las personas que participan en el proceso de selección, para que se pronuncien sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de relación causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y sus actuaciones.

Finalmente, aludió que la tutela es improcedente porque el accionante ya hizo uso de los recursos para controvertir los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes y aunque la respuesta no fue favorable a los intereses del petente, no puede hablarse de mengua alguna; especialmente, cuando aceptó las condiciones previamente establecidas para los aspirantes al concurso de méritos.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE. Advirtió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, quien suscribió con la Fiscalía General de la Nación, contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0269-2022, para adelantar el proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022.

Que a diferencia de lo señalado por el accionante, se valoró correctamente los documentos aportados para la convocatoria y que viene actuando conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General

de la Nación, este es, el Acuerdo 001 de 2023 el cual debe acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la

configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹.

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales².”

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.4 Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, es viable, sin embargo, se requiere que no

haya operado la caducidad al momento de interponerse la acción de tutela.

Sobre dicha temática, se ha dicho:

“...Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional...”⁶.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“...En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”⁷.

5.5. Caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, el ciudadano **JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA**, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados por la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no darle puntaje en la valoración de antecedentes por su título de abogado y su especialización en derecho procesal, en el concurso de méritos FGN 2022.

Corrido el traslado de rigor a las entidades demandadas, la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, coincidieron en afirmar que dentro de los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2023, no se contempla la asignación de puntaje para los títulos de posgrado en el nivel asistencial y que no es posible asignarlo por el título de abogado, porque con este se acreditó el tiempo de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo.

Añadió que el artículo 32, que contempla los criterios valorativos, señala que para ser puntuados títulos y estudios, deben ser adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por tanto, no vulneraron los derechos fundamentales alegados, porque la mera participación del accionante en el concurso, no significa que adquirió derecho alguno para acceder a los empleos ofertados, sin dejar de lado, que el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y otras normas que lo regulan.

Por su parte, la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, alegó la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, pues el demandante usó los medios idóneos para lograr el control y examen de legalidad del acto administrativo que establece los criterios de la convocatoria para el concurso de méritos, esto es, presentó la respectiva reclamación y lo que busca es revivir etapas precluidas.

En torno a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019/.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”⁴

Significa ello, que en algunas circunstancias las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Luego como para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»⁵, la queja constitucional deviene procedente, ante la imperiosidad de garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública, de tal

⁴ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

⁵ Sentencia T-333 de 1998.

suerte, que es procedente el analizar del asunto antes de emitir una decisión.

Pues bien, a partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se tiene que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, por el cual se convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

En su artículo 32 se consagra “se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso (...)” e igualmente registra la siguiente tabla para regular la valoración del puntaje:

“(...) Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

El ciudadano **JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA** abogado con una especialización en derecho procesal de la Universidad Libre, se postuló a los cargos I-204-01(131) - ASISTENTE DE FISCAL II y I-205-01(10) - ASISTENTE DE FISCAL III, los cuales tienen como requisito mínimo de procedibilidad haber cursado 3 años y 2 años de educación

superior, respectivamente; sin embargo, en la valoración de antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, evidenció que no se le asignó puntaje respecto de su título universitario y de especialización, por ende, consideró que el cálculo efectuado es erróneamente.

Ante tal situación, como lo contempla el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la citada prueba, a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co> presentó reclamación para lograr que se tuviera en cuenta su especialización en derecho procesal y por lo mismo se le asignara el puntaje respectivo.

Dicha solicitud fue atendida por la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, a través de oficios 2023120015966 y 2023120015967. Allí claramente se le hizo saber que, para los empleos de nivel técnico, en el Acuerdo No. 001 de 2023 no se contempla asignación de puntaje para los títulos de bachiller, especialización universitaria, maestría o doctorado, razón por la cual, la especialización en derecho procesal no genera puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2022.

También le informaron en atención al trámite de tutela, que no es posible asignar puntaje a partir del título de pregrado, ya que se utilizó para cumplir los requisitos mínimos para participar y el artículo 32 del citado acuerdo, establece que el puntaje se asigna “respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, las razones de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE** no se observan caprichosas ni arbitrarias, por el contrario, se advirtió que aquella le permitió manifestar su inconformidad a través de las vías administrativas dispuestas para el efecto, le dieron contestación de fondo, amplia y suficiente a la misma y le notificaron la decisión definitiva a través de la plataforma correspondiente, por tanto, no puede pregonar conculcado su derecho fundamental al debido proceso.

Agréguese que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, faculta al administrado para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de socializar las pretensiones que hacen parte de este trámite constitucional, donde de igual modo, puede demandar se decreten las medidas respectivas, para lograr que cesen los efectos del acto administrativo censurado.

En ese orden, no hay dudas que la parte actora cuenta con mecanismos de defensa ordinarios para controvertir la legalidad del acto que estima ilegal ante la jurisdicción referida, donde igualmente, tiene posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo como medida cautelar, si considera que la decisión tomada por las entidades accionadas es injusta y contraria a la ley.

El accionante se limitó a señalar que la valoración de los antecedentes que se realizó en el proceso de selección generó una vulneración a sus derechos fundamentales; afirmaciones que no encontraron sustento alguno en los elementos de persuasión que se allegaron, por manera, que las disquisiciones del accionante en esa

dirección no dejan de ser más que apreciaciones subjetivas y en todo caso, bien pueden ser planteadas por las vías ordinarias, empero, prefirió acudir a la acción de tutela para lograr el restablecimiento de los derechos, cuando es sabido que la intromisión del juez constitucional es excepcional.

Así las cosas, como lo planteado desde ninguna arista configura una barrera o limitación a la aspiración del demandante al cargo que se pretende proveer a través del proceso de selección en mención, se **NEGARÁ** el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA** contra la **U.T CONVOCATORIA FGN 2022, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión que niega el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ**